



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°	053684089001-2021-0002400
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
ACCIONANTE:	NATALIA ANDREA PABON SOLORZANO
ACCIONADO:	LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARIN
ASUNTO:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2021-00045

En escrito que antecede la señora NATALIA ANDREA PABON SOLORZANO presenta demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, en contra de señor LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARIN, a fin de que se libere mandamiento de pago, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.212.557,00) como capital; más los intereses corrientes al 2% mensual y los moratorios que se generen al máximo permitido por la ley, desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, incluyéndose las costas y gastos procesales.

Del estudio de la demanda y el título valor (letra de cambio) aportada por la demandante como base de recaudo, se tiene que la demanda esta incoada por quien no figura como titular del derecho que en él se incorpora, además del lugar y fecha de su cumplimiento.

Lo anterior se establece en el código de comercio en la siguiente forma:

ARTICULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de los dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Del título valor aportado con la demanda se desprende que, tiene espacios en blanco esto es, la fecha y forma de vencimiento, el lugar del cumplimiento y la orden incondicional de pagar la suma de dinero incorporada en dicho título valor, a persona determinada.

Por tanto, el Despacho no librará mandamiento de pago en la forma solicitada, por cuanto quien presenta el título valor no es su tenedor legítimo, esto es carece de los requisitos exigidos por el artículo 671 del código de comercio, para hacerse exigible.

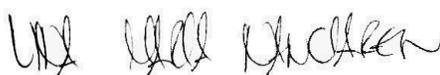
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en la forma solicitada por la señora NATALIA ANDREA PABON SOLORZANO, en contra del señor LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARIN, por cuanto el título valor aportado no reúne las exigencias del artículo 671 del código de comercio para ser exigible.

SEGUNDO: En firme el presente auto cancélese el registro de radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ
JUEZA